

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****005077 30 MAR 2023**

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto No. 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto No. 5012 de 2009 y en especial los artículos 33 y 48 de la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014, Decreto 0324 del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 67, los numerales 21 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política y el Artículo 31 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República ejerce la suprema inspección y vigilancia del servicio público de educación.

Que acorde con el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, el Presidente de la República mediante el Decreto 698 de 1993, delegó en la Ministra de Educación Nacional las funciones de Inspección y Vigilancia que consagra el artículo 31 del régimen jurídico de la Educación Superior.

Que una vez surtidas las etapas propias del proceso sancionatorio, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el artículo 51 de las Leyes 30 de 1992 y 1437 de 2011 en lo pertinente, y recibido el informe final del funcionario investigador en los términos del inciso final del artículo 51 ibidem de la Ley 30 de 1992, se entrará a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y TRÁMITE PROCESAL.

1. Que a través de radicado No. 2020-ER-299139 de fecha 20 de noviembre de 2020¹, la Doctora Jackeline Marlyory González Padilla, en calidad de delegada del Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, advirtió presuntas irregularidades en la institución, relacionadas, entre otras, con la violación

¹ Folios 3 y 4 de la Carpeta número uno.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

abierta a normas de tipo estatutario, puntualmente la inobservancia del reglamento interno del Consejo Superior Universitario y el Estatuto General, por cuanto se convocó a una sesión de dicho órgano de gobierno para el día 19 de noviembre de 2020, sin cumplir con las disposiciones normativas vigentes y aplicables.

2. Que de igual modo, se adelantaron actuaciones administrativas al interior del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, pese a que se presentaron tres recusaciones contra miembros activos de dicho cuerpo colegiado, así como un impedimento formulado por la delegada de la Presidencia de la República, sin que las mismas hubiesen sido resueltas a la fecha de la celebración de la sesión, es decir, el día 19 de noviembre de 2020, lo cual podría constituir un desconocimiento a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que con ocasión a los hechos anteriormente expuestos, la entonces Ministra de Educación Nacional mediante Resolución No. 022462 de fecha 1° de diciembre de 2020², procedió a ordenar apertura de investigación preliminar en contra de la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, designando como funcionario investigador al Doctor Manuel Alejandro Ramírez Muñoz.
4. Que mediante Auto de fecha 30 de abril de 2021³ el Doctor Manuel Alejandro Ramírez Muñoz avocó conocimiento dentro de la presente investigación, quien incorporó pruebas documentales y ordenó las pruebas de oficio que a continuación se relacionan:
 - a) Copia auténtica del Acta previamente aprobada y firmada de la sesión del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar de fecha 3 de noviembre de 2020.
 - b) Copia auténtica del Acta previamente aprobada y firmada de la sesión del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar de fecha 19 de noviembre de 2020.
 - c) Acto administrativo emanado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar por medio del cual se revocaron los siguientes acuerdos:
 - Acuerdo No. 001 del ocho de octubre de 2020 "Por medio del cual se fija el calendario para la elección de los representantes de las directivas académicas ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar convocadas mediante resolución 0731 del 27 de marzo de 2020 para el periodo 2020-2024", modificado por el número 005 del 19 de octubre de 2020.
 - Acuerdo No. 002 del ocho de octubre del 2020 "Por medio del cual se fija el calendario para la elección de los representantes de los docentes ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar convocadas mediante resolución 0731 del 27 de marzo de 2020 para el periodo 2020-2024", modificado por el número 006 del 19 de octubre de 2020.
 - Acuerdo No. 003 del ocho de octubre del 2020 "Por medio del cual se fija el calendario para la elección de los representantes de los egresados ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar convocada

² Folios 1 y 2 de la carpeta número uno.

³ Folios 530 a 538 de la carpeta número tres.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

- mediante Resolución 0731 del 27 de marzo de 2020 para el periodo 2020-2024", modificado por el número 007 del 19 de octubre de 2020.
- Acuerdo No. 004 del ocho de octubre de 2020 "Por medio del cual se fija el calendario para la elección de los representantes de los estudiantes ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar convocadas mediante Resolución 0731 del 27 de marzo de 2020 para el periodo 2020-2024", modificado por el número 008 del 19 de octubre de 2020.
- d) Acuerdo No. 14 del 30 de marzo de 1999 proferido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar por medio del cual se modifican los acuerdos No. 001, 022, 032, 035 de 1994 y el 004 de 1997.
5. Que mediante Radicado No. 2021-ER-173189 de fecha 28 de mayo de 2021⁴ la Universidad Popular del Cesar dio respuesta al requerimiento de pruebas de oficio ordenado mediante Auto de Avoco de fecha 30 de abril de 2021.
 6. Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2021⁵ se corrigieron errores de forma en el Auto de Avoco de fecha 30 de abril de 2021 y se ordenaron unas pruebas de oficio a la Universidad Popular del Cesar relacionadas dentro del mismo.
 7. Que el funcionario investigador, en estricto cumplimiento legal y con base en el acervo probatorio que reposaba en el expediente encontró méritos para formular cargos, motivo por el cual, mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2021⁶, se profirió Pliego de Cargos en contra de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Institución, la señora Pamela María García Mendoza en calidad de Delegada del Gobernador del Cesar, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas en calidad de representante del Sector Productivo, Carlos Darío Morón Cuello en calidad de representante de los exrectores, Arnulfo Segundo Cotes Silva en calidad de Representante del Sector Productivo suplente, Jesualdo Hernández Mieleles en calidad de Representante de los Exrectores Suplente y Sergio José Barranco Núñez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar en representación del Gobernador del Cesar.
 8. Que mediante radicado No. 2021-ER-313002 de fecha 14 de septiembre de 2021⁷ la Universidad Popular del Cesar atendió las pruebas de oficio ordenadas mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2021.
 9. Que a través del radicado No. 2021-ER-369066 de fecha 28 de octubre de 2021⁸, la Doctora Eliana Patricia Páez Romero presentó escrito de descargos en representación de Pamela María García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas, Carlos Darío Morón Cuello, Arnulfo Segundo Cotes Silva y Jesualdo Hernández Mieleles, conforme a poderes debidamente otorgados.
 10. Que por medio de los radicados No. 2021-ER-375746, No. 2021-ER-375777, No. 2021-ER-375779 y No. 2021-ER-375776 de fecha 3 de noviembre de 2021⁹, el Doctor Sergio José Barranco Núñez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar en representación del Gobernador del Cesar, presentó su correspondiente escrito de descargos.

⁴ Folios 556 a 609 de la carpeta número tres.

⁵ Folios 629 a 632 de la carpeta número cuatro.

⁶ Folios 648 a 664 de la carpeta número cuatro.

⁷ Folios 692 a 729 de la Carpeta número cuatro.

⁸ Folios 752 a 877 de la carpeta número cinco.

⁹ Folios 878 a 967 de la carpeta número cinco.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

11. Que mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2022¹⁰ se resolvió declarar surtida la etapa de descargos, así como también se ordenó decretar e incorporar pruebas documentales aportadas por los investigados, reconocer personería a la Doctora Eliana Patricia Páez Romero, y correr traslado a los investigados por el término de 10 (diez) días para presentar alegatos de conclusión.

Que a su vez el artículo tercero del Auto de fecha 16 de marzo de 2020 ordenó las siguientes pruebas de oficio:

- a) Copia del acta de la sesión de fecha 2 de julio de 2020 del Consejo Superior Universitario.
- b) Correo electrónico del día 14 de octubre de 2020 a través del cual el consejero Carlos Morón Cuello requiere a la presidenta del Consejo Superior para que convoque a una sesión extraordinaria con el fin de atender asuntos relacionados con las elecciones estamentarias.
- c) Petición de fecha 16 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- d) Solicitud de revocatoria de acuerdos del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 20 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- e) Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- f) Petición de fecha 8 de noviembre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- g) Petición de fecha 12 de noviembre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- h) Solicitud de Revocatoria Directa de acuerdos del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 20 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Rober Romero Ramírez.
- i) Insistencia solicitud de revocatoria directa suscrita por Rober Romero Ramírez de fecha 2 de noviembre de 2020.
- j) Comunicación de fecha 21 de octubre de 2020 suscrita por el presidente de ASPU, en donde solicita el aplazamiento de las elecciones.
- k) Oficio de fecha 23 de octubre de 2020 suscrito por la presidente del Tribunal de Garantías Electorales.
- l) Petición de fecha 26 de octubre de 2020 enviada por la Asociación de Estudiantes Universitarios, suscrita por los estudiantes Himer Alexander Torres Martínez y otros.
- m) Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el señor Aristóbulo Cortés Flórez aspirante por los egresados al Consejo Superior Universitario y otras personas.
- n) Oficio de fecha 5 de noviembre de 2020 suscrito por el presidente del Tribunal de Garantías Electorales.
- o) Petición de fecha 28 de octubre de 2020 suscrita por docentes de la UPC.
- p) Petición de revocatoria de acuerdos del TGE suscrita por varios docentes de fecha 29 de octubre de 2020.
- q) Recurso de Apelación y en subsidio Apelación (SIC) contra el Acuerdo 012 de 2020 emanado del TGE suscrito por el ex decano de la facultad de derecho, José Vicente Rincones de fecha 16 de noviembre de 2020, aspirante al Consejo Académico por los docentes.
- r) Recurso de Queja contra el Acuerdo 014 de 2020 emanado del TGE suscrito por el señor José Vicente Rincones de fecha 16 de noviembre de 2020.
- s) Correo electrónico enviado por el doctor Rober Romero Ramírez el día 18 de noviembre de 2020, mediante el cual reitera la petición dirigida a la señora

¹⁰ Folios 968 a 973 de la carpeta número cinco.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

presidenta el día 12 de noviembre de 2020, con el fin de resolver la solicitud de revocatoria directa y la insistencia a la misma, presentadas el 20 de octubre y 2 de noviembre respectivamente antes del 20 de noviembre del presente año.

- t) Oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, presentado por el profesor y ex decano de la Facultad de Derecho José Vicente Rincón Suarez.
- u) Oficio número PRC No. 6498, de fecha 4 de noviembre de 2020, emanado de la Procuraduría General de la Nación.
- v) Oficio número lcc. PRC No. 4234 de fecha 19 de noviembre, emanado de la Procuraduría General de la Nación mediante el cual notifica al Consejo Superior Universitario, Actuación Preventiva.
- w) Oficio número lcc. PRC No. 4235 de fecha 19 de noviembre, emanado de la Procuraduría General de la Nación.
- x) Oficio lcc. PRC No. 4236 de fecha 19 noviembre de 2020 emanado de la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso E-2020-607843 P-2020-1654865.

12. Que con los radicados No. 2022-ER-176707¹¹ y No. 2022-ER-177129¹² del 1 de abril de 2022, el Doctor Sergio José Barranco Núñez presentó sus correspondientes alegatos de conclusión.

13. Que los Doctores Pamela María García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas, Carlos Darío Morón Cuello, Arnulfo Segundo Cotes Silva y Jesualdo Hernández Mieles no presentaron alegatos de conclusión, pese a que el Auto del 16 de marzo de 2022 fue comunicado a la dirección física¹³ suministrada por la apoderada Eliana Patricia Páez Romero en su escrito de descargos.

14. Que mediante radicado No. 2022-ER-208806 de fecha 19 de abril de 2022¹⁴, el Doctor Luis José Rodríguez Torres, en calidad de Secretario General de la Universidad Popular del Cesar, atendió el requerimiento ordenado a través del artículo tercero del Auto de fecha 16 de marzo de 2022.

15. Que el funcionario investigador procedió a presentar informe final de la investigación con el radicado No. 2022-IE-020108 del 12 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Previo a decidir la presente investigación administrativa, este Despacho considera pertinente efectuar un recuento de los hechos materia de la presente pesquisa, tal como se procederá a indicar a continuación:

1. Relación de los hechos materia de la presente investigación.

Que en el acta de la sesión virtual del Consejo Superior Universitario de fecha 3 de noviembre de 2020¹⁵, quedó consignado inicialmente el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA:

¹¹ Folios 1129 a 1138 de la carpeta número seis.

¹² Folios 1139 a 1148 de la carpeta número seis.

¹³ Folios 1115 a 1128 de la carpeta número seis.

¹⁴ Folios 1149 a 1279 de la carpeta número siete.

¹⁵ Folios 558 a 579 de la carpeta número tres.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

- 1) Verificación del quórum y decisión sobre el orden del día.
- 2) Estudio y decisión acta del consejo superior no. 016 del 05 de octubre, no. 017 del 08 de octubre y No. 018 del 21 de octubre de 2020.
- 3) Estudio y decisión designación representante de los estudiantes ante el tribunal de garantías electorales y aprobación de proyecto de acuerdo respectivo.
- 4) Análisis y decisión proceso de elecciones de estamentos ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar.
- 5) Estudio y decisión proyecto de acuerdo "por medio del cual se modifica el acuerdo 025 de noviembre de 2000 – sistema de evaluación del profesor universitario en la Universidad Popular del Cesar".
- 6) Socialización de las recomendaciones realizadas por la Unesco en 1997 respecto a las condiciones del personal docente de la enseñanza superior en las universidades públicas (espacio solicitado por el viceministerio de educación superior y Equipo de delegados de la Ministra de Educación, aprobado en la anterior sesión ordinaria del CSU – logística a cargo del equipo de Delegados MEN).
- 7) Lectura de correspondencias:
 - 7.1. Petición de fecha 16 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
 - 7.2. Solicitud de revocatoria de acuerdos del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 20 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
 - 7.3. Solicitud de Revocatoria Directa de acuerdos del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 20 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Rober Romero Ramírez.
 - 7.4. Comunicación de fecha 21 de octubre de 2020 suscrito por el presidente de ASPU.
 - 7.5. Comunicación de fecha 22 de octubre de 2020 suscrita por el señor Rector.
 - 7.6. Oficio de fecha 23 de octubre de 2020 suscrita por el presidente del Tribunal de Garantías Electorales.
 - 7.7. Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
 - 7.8. Comunicación de fecha 23 de octubre de 2020 suscrita por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del MEN Radicado No. 2020EE213872.
 - 7.9. Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por Himer Alexander Torres Martínez y otras personas.
 - 7.10. Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el señor Aristóbulo Cortés Flórez y otras personas.
- 8) Propositiones y asuntos varios.

Que el consejero Carlos Darío Morón Cuello, en calidad de representante de los exrectores ante el Consejo Superior Universitario, manifestó que el órgano de gobierno había recibido comunicaciones que versaban sobre el punto número cuatro del orden del día: "*Análisis y decisión proceso de elecciones de estamentos ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar*", siendo imperante a su juicio que a las mismas se les diera lectura y trámite durante la sesión, en la medida que no habían sido resueltas, motivo por el cual, sugirió que el punto número cuatro pasara a ser tratado en el punto número tres del orden del día.

De igual manera, advirtió que otro punto que se debería incluir y someter a consideración en el orden del día, era referente a la legalización del periodo como Rector del señor Dr. Raúl Gutiérrez Maya en su calidad de encargado, así como su continuidad o no en el cargo,

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004¹⁶ del Consejo Superior Universitario.

Así las cosas, el consejero Carlos Darío Morón Cuello solicitó que la legalización del periodo del Rector encargado Raúl Gutiérrez Maya se incluyera en el punto número cuatro del orden del día; por otro lado, frente a los demás puntos del orden del día manifestó que los mismos deben seguir desarrollándose dentro de la sesión siempre y cuando alcanzara el tiempo.

Que, en ese orden de ideas, se sometió a votación de los miembros del órgano de gobierno la modificación del orden día de la sesión de fecha 3 de noviembre de 2020, siendo en consecuencia este aprobado, en la medida que tres miembros del órgano de gobierno votaron favorablemente por su modificación, mientras que los dos miembros restantes votaron a favor del orden del día original.

Que, en vista de lo anterior, el orden del día de la sesión del Consejo Superior Universitario de fecha 3 de noviembre de 2020 fue modificado, quedando de la siguiente manera:

- 1) Verificación del quórum y decisión sobre el orden del día.
- 2) Estudio y decisión acta del Consejo Superior no. 016 del 05 de octubre, no. 017 del 08 de octubre y no. 018 del 21 de octubre de 2020.
- 3) Análisis y decisión proceso de elecciones de estamentos ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar.
- 4) Legalización del periodo por el cual fue encargado el Dr. Raúl Gutiérrez Maya como Rector Encargado de la Universidad Popular del Cesar, su continuidad o no de la misma.
- 5) Estudio y decisión designación representante de los estudiantes ante el Tribunal de Garantías Electorales y aprobación de proyecto de acuerdo respectivo.
- 6) Estudio y decisión proyecto de acuerdo "por medio del cual se modifica el acuerdo 025 de noviembre de 2000 –sistema de evaluación del profesor universitario en la Universidad Popular del Cesar".
- 7) Socialización de las recomendaciones realizadas por la Unesco en 1997 respecto a las condiciones del personal docente de la enseñanza superior en las universidades públicas (Espacio solicitado por el Viceministerio de Educación Superior y Equipo de delegados de la Ministra de Educación, aprobado en la anterior sesión ordinaria del CSU – logística a cargo del equipo de Delegados MEN)
- 8) Lectura de correspondencias.
 - 8.1. Petición de fecha 16 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
 - 8.2. Solicitud de revocatoria de acuerdos del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 20 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
 - 8.3. Solicitud de Revocatoria Directa de acuerdos del Tribunal de Garantías Electorales de fecha 20 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Rober Romero Ramírez.
 - 8.4. Comunicación de fecha 21 de octubre de 2020 suscrito por el presidente de ASPU.
 - 8.5 Comunicación de fecha 22 de octubre de 2020 suscrita por el señor Rector.

¹⁶ "Artículo 10°. Remoción.

Parágrafo 2°. En caso de vacancia temporal o definitiva en el cargo de Rector, el Consejo Superior Universitario designará un Rector encargado por un término no mayor a tres meses plazo dentro del cual el Consejero deberá designar en propiedad de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo. El encargo podrá ser prorrogado por causa justificada hasta por una sola vez por el mismo término."

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

- 8.5. Oficio de fecha 23 de octubre de 2020 suscrita por el presidente del Tribunal de Garantías Electorales.
- 8.6. Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el Dr. Cesar Orlando Torres Moreno.
- 8.7. Comunicación de fecha 23 de octubre de 2020 suscrita por la Subdirección de Inspección y Vigilancia del MEN Radicado No. 2020EE213872.
- 8.8. Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el Himer Alexander Torres Martínez y otras personas.
- 8.9. Petición de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por el señor Aristóbulo Cortés Flórez y otras personas.

9) Proposiciones y asuntos varios.

Que justo cuando los consejeros se iban a pronunciar respecto del punto tercero del orden del día, relacionado con el *"Análisis y decisión proceso de elecciones de estamentos ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar"*, el Doctor Raúl Gutiérrez Maya, procedió a recusar respecto de los puntos tres y cuatro del orden del día modificado, a los siguientes miembros del Consejo Superior:

Primera recusación: En contra del consejero Carlos Darío Morón Cuello, bajo el argumento de que fungía como rector de la Universidad UDES (Universidad de Santander), pero a la vez era miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, lo que a juicio del recusante evidenciaba un conflicto de interés, por cuanto ambas instituciones de educación superior prestan sus servicios de educación en el mismo municipio.

Segunda recusación: En contra del consejero Joaquín Fernando Manjarrez Murgas, bajo el argumento de que ha llegado a oídos del recusante que el recusado ha manifestado de manera previa y extra a la actuación administrativa, concepto sobre que ha de suceder con los calendarios electorales a saber, el calendario de estudiantes, egresados, directivas y docentes ante el Consejo Superior.

Esta recusación a juicio del recusante encontraba sustento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Tercera recusación: En contra de la delegada del Gobernador del Cesar – Pamela María García Mendoza, bajo el mismo argumento expuesto en la recusación al consejero Joaquín Manjarrez Murgas.

Advirtió el Doctor Raúl Gutiérrez Maya que los argumentos esbozados para sustentar sus recusaciones aplican tanto para el punto número tres como el punto número cuatro del orden del día.

Continuó el Doctor Raúl Gutiérrez Maya señalando, que conforme lo dispone el CPACA la actuación administrativa en particular, es decir, los puntos tres y cuatro del orden del día modificado, quedan suspendidos de manera inmediata, hasta tanto el Procurador General de la Nación, no resuelva sobre las mismas, tal como lo ordena el inciso final del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente la Doctora Jackeline Marlyory González Padilla, en calidad de delegada de Presidente de la República, se declaró impedida y manifestó que se abstenía de votar respecto de los puntos tres y cuatro del orden del día modificado, hasta que no se resuelvan las recusaciones interpuestas, de igual modo, solicitó enviar las recusaciones al órgano competente para efectos de que fueran resueltas de fondo.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

Que, en el mismo sentido, tal como quedó consignado en el Acta de fecha 03 de noviembre de 2020, el punto cuarto del orden del día modificado, relativo a *"La legalización del periodo por el cual fue encargado el Dr. Raúl Gutiérrez Maya como Rector encargado de la Universidad Popular del Cesar, su continuidad o no de la misma"* no se trató.

Que posterior a ello se procedió a tratar el punto cinco del orden del día modificado, relativo a *"Estudio y decisión designación representante de los estudiantes ante el Tribunal de Garantías Electorales y aprobación del proyecto de acuerdo respectivo"*, sin embargo, los miembros del Consejo Superior Universitario decidieron suspender la sesión del 3 de noviembre de 2020, sin que se hubieren tratado los puntos número cinco, seis, siete, ocho y nueve del orden del día modificado, tal como quedó consignado en el acta.

Que posteriormente mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020¹⁷, el Doctor José Luis Sánchez Blanco en calidad de secretario general (E) del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, trasladó escrito de manifestación de impedimento y formulación de recusación a la Procuraduría General de la Nación.

Que obra dentro del expediente correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020¹⁸, enviado a las 5:49 P.M., a través del cual la señora Sue Gnecco de la Rosa (Asistente Despacho del Gobernador de la Gobernación del Cesar), remitió a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, archivo adjunto de convocatoria a sesión extraordinaria presencial de dicho órgano de gobierno¹⁹.

Que el archivo adjunto corresponde a un oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por los miembros del Consejo Superior Universitario Pamela María García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Carlos Darío Morón Cuello, a través del cual, se convocó a sesión presencial de dicho cuerpo colegiado para el día 19 de noviembre de 2020 a las 11:00 A.M., la cual se llevaría a cabo en la Sala de Juntas de la Gobernación del Cesar, con el fin de dar continuidad a los puntos suspendidos en sesión del día 03 de noviembre de 2020, así como continuar con el orden del día aprobado para esa sesión, el cual se transcribirá a continuación:

- 1) Verificación del quórum y decisión sobre el orden del día.
- 2) Estudio y decisión acta del Consejo Superior No. 016 del 05 de octubre, no. 017 del 08 de octubre y no. 018 del 21 de octubre de 2020.
- 3) Análisis y decisión proceso de elecciones de estamentos ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar.
- 4) Legalización del periodo por el cual fue encargado el DR. Raúl Gutiérrez Maya como rector encargado de la Universidad Popular del Cesar, su continuidad o no de la misma.
- 5) Estudio y decisión designación representante de los estudiantes ante el Tribunal de Garantías Electorales y aprobación de proyecto de acuerdo respectivo.
- 6) Estudio y decisión proyecto de acuerdo "por medio del cual se modifica el acuerdo 025 de noviembre de 2000 –sistema de evaluación del profesor universitario en la Universidad Popular del Cesar".
- 7) Socialización de las recomendaciones realizadas por la Unesco en 1997 respecto a las condiciones del personal docente de la enseñanza superior en las universidades públicas (espacio solicitado por el viceministerio de educación superior y equipo de delegados de la Ministra de Educación, aprobado en la anterior sesión ordinaria del CSU – logística a cargo del equipo de delegados MEN)
- 8) Lectura de correspondencias.
- 9) Proposiciones y asuntos varios.

¹⁷ Folios 212 a 215 de la carpeta número dos.

¹⁸ Folios 168 a 169 de la carpeta número uno.

¹⁹ Folios 166 a 167 de la carpeta número uno.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

Que mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020²⁰, remitido por el Doctor José Luis Sánchez Blanco en calidad de secretario general (E) del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, se indicó a los miembros del órgano de gobierno que la convocatoria no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario.

Que obra en el expediente acta de fecha 19 de noviembre de 2020²¹, en la cual quedó consignado que siendo las 11:24 A.M. se continuó con la sesión del Consejo Superior Universitario iniciada el 3 de noviembre de 2020, con la presencia de los siguientes miembros: Pamela María García Mendoza, Carlos Darío Morón Cuello y Joaquín Fernando Manjarrés Murgas.

Que dentro del acta del Consejo Superior Universitario de fecha 19 de noviembre de 2020²², fue posible observar que el consejero Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y la Delegada del Gobernado del Cesar Pamela María García Mendoza, postularon al Doctor Carlos Darío Morón Cuello para que presidiera el Consejo Superior Universitario, quien aceptó la postulación y procedió a proponer a la Doctora Alvis Romero Vega como secretaria Ad-Hoc, propuesta que posteriormente fue aprobada por los miembros restantes del órgano de gobierno.

Que una vez posesionado el presidente y la secretaria Ad Hoc al interior del Consejo Superior Universitario, se procedió a continuar con el orden del día aprobado en la sesión del 3 de noviembre de 2020.

Una vez leído el orden del día por parte de la Secretaria Ad Hoc, los miembros del cuerpo colegiado se dispusieron a desarrollar los puntos uno y dos del mismo, para luego continuar con el punto número tres, relativo al análisis y decisión del proceso de elecciones de estamentos ante los órganos de gobierno de la Institución, sin embargo, el consejero Joaquín Fernando Manjarrés Murgas solicitó su retiro, por cuanto en la sesión del 3 de noviembre de 2020, él y varios miembros del Consejo Superior Universitario fueron recusados, respecto del punto 3 y 4 del orden del día, solicitando en consecuencia, el ingreso de su suplente Arnulfo Segundo Cotes Silva para que lo reemplazara en la sesión una vez este se hubiere posesionado.

Que una vez efectuado el juramento de rigor se procedió a posesionar al señor Arnulfo Segundo Cotes Silva como consejero suplente en representación del gremio productivo.

De igual manera, la Doctora Pamela María García Mendoza solicitó el ingreso del delegado del Gobernado del Cesar, para efectos de que este continuara con el estudio de los puntos 3 y 4 del orden del día, por cuanto manifestó que también fue recusada en la sesión del 3 de noviembre de 2020.

Que la Doctora Pamela María García Mendoza aclaró que el Gobernador del Cesar designó como delegado al jefe de la Oficina Jurídica, el Doctor Sergio José Barranco Núñez, quien una vez efectuó el juramento de rigor procedió a posesionarse.

De igual manera, el Doctor Carlos Darío Morón Cuello en calidad de presidente del cuerpo colegiado, señaló que, dado que también había sido recusado en la sesión del 3 de noviembre de 2020, se debía invitar a participar de la sesión del 19 de noviembre de 2020 al Doctor Jesualdo Hernández Mielles, quien fungía como representante de los exrectores en calidad de suplente, para efectos de que continuara con el desarrollo de la sesión. Que la Doctora Alvis

²⁰ Folio 206 de la carpeta número dos.

²¹ Folios 580 a 589 de la carpeta número tres.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

Romero Vega en calidad de secretaria general Ad Hoc, manifestó que, teniendo en cuenta que se había retirado el Doctor Carlos Darío Morón Cuello quien fungía como presidente de la sesión, los miembros del Consejo Superior deberían designar un nuevo presidente para continuar con la sesión.

Que los consejeros Jesualdo Hernández Mieles y Arnulfo Segundo Cotes Silva propusieron al Doctor Sergio José Barranco Núñez para que fungiera como presidente de la sesión del 19 de noviembre de 2020, quien aceptó la designación y ordenó a la secretaria general Ad Hoc continuar con la lectura del orden del día.

Que en ese orden de ideas se procedió dentro de la sesión a tratar el siguiente punto del orden del día:

"Punto tercero: Análisis y decisión proceso de elecciones de estamentos ante los diferentes cuerpos colegiados de la Universidad Popular del Cesar".

Que tal como quedó consignado en el acta de fecha 19 de noviembre de 2020, con tres votos a favor de los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, Sergio José Barranco Núñez, Arnulfo Segundo Cotes Silva y Jesualdo Hernández Mieles, se aprobó la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por el Tribunal de Garantías Electorales.

Que posteriormente se procedió dentro de la sesión a tratar el punto cuarto del orden del día relativo a lo siguiente:

"Punto cuarto: Legalización del periodo por el cual fue encargado el Dr. Raúl Gutiérrez Maya como rector encargado de la Universidad Popular del Cesar, su continuidad o no de la misma".

Que, dentro del acta del 19 de noviembre de 2020, se consignó que el consejero Arnulfo Segundo Cotes Silva procedió a postular al Doctor José Rafael Sierra Lafaurie para que fuera el rector encargado de la Universidad Popular del Cesar.

Que el consejero Jesualdo Hernández Mieles manifestó estar de acuerdo con la hoja de vida propuesta, motivo por el cual, adujo que se debía designar al Doctor José Rafael Sierra Lafaurie en reemplazo del actual rector Raúl Gutiérrez Maya, respecto de quien indicó posteriormente lo siguiente: *"se le cesará el encargo de rector de la Universidad Popular del Cesar a partir de la decisión que adoptamos los miembros del consejo superior en beneficio del fortalecimiento institucional y en desarrollo de las funciones antes descritas".*

Que luego del análisis de la hoja de vida del postulado, la secretaria general procedió a certificar que no había más postulados al cargo del rector, posteriormente, se procedió a someter a consideración la terminación del encargo del Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, decisión que fue votada a favor por los tres miembros del Consejo Superior Universitario.

De igual manera se sometió a consideración el encargo en el cargo de Rector al Doctor José Rafael Sierra Lafaurie, mientras estuviera vigente la medida cautelar de suspensión provisional interpuesta contra el Acuerdo 036 del 16 de diciembre de 2019, o hasta tanto fuera designado Rector en propiedad, siendo aprobado dicho encargo por los tres miembros del Consejo Superior Universitario.

Que por decisión de los tres miembros del Consejo Superior Universitario los demás puntos del orden del día serían debatidos en una próxima sesión del cuerpo colegiado.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

Que dentro del acta de la sesión del 19 de noviembre de 2020 quedó consignado que se posesionó como rector encargado al señor José Rafael Sierra Lafaurie.

Que siendo las 5:00 P.M. se dio por terminada la sesión del Consejo Superior Universitario.

Que mediante oficio No. CSU.019 de fecha 19 de noviembre de 2020²³, se comunicó a los miembros del Tribunal de Garantías Electorales, la Comunidad Universitaria, Prensa y Web master, la revocatoria de los acuerdos No. 001 del 8 de octubre del 2020, No. 002 del 8 de octubre de 2020, No. 003 del 08 de octubre de 2020 y No. 004 del 08 de octubre de 2020, emanados del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar.

Que mediante Acuerdo No. 026 de fecha 19 de noviembre de 2020²⁴ se dio por terminada la situación administrativa de encargo en el cargo de Rector al Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya.

Que mediante Acuerdo No. 027 de fecha 19 de noviembre de 2020²⁵ se designó como Rector Encargado al Doctor José Rafael Sierra Lafaurie.

2. Consideraciones.

Que mediante Auto de fecha 03 de septiembre de 2021²⁶, se formularon cargos en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, tal como se procederá a exponer de la siguiente manera:

PRIMER CARGO:

*“Que los señores **Pamela García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Carlos Darío Morón Cuello**, en calidad de miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, convocaron a la sesión del Consejo Superior Universitario que se denominó: “Convocatoria Consejo Superior Universitario Extraordinario Continuación Convocatoria No. 019-2020” para el día 19 de noviembre de 2020, como también participaron del desarrollo de la misma, pese a existir una recusación hacia estos, pendiente de resolución definitiva para la fecha en que se llevó a cabo la sesión presuntamente irregular y sin el pleno cumplimiento de las disposiciones legales.”*

Que el presente cargo se resume en que los miembros recusados convocaron y participaron de la sesión del 19 de noviembre de 2020, sin que hubiesen sido resueltas las recusaciones contra ellos interpuesta en la sesión del 3 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, previo a decidir sobre el cargo que antecede, este Despacho se , en primer término, efectuar un análisis del trámite dado a las recusaciones interpuestas, para posteriormente concluir si el cargo tiene vocación de sanción o no.

Respecto de las recusaciones interpuestas en contra de los señores Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Pamela María García Mendoza.

Se advierte que dentro del acta del Consejo Superior Universitario de fecha 3 de noviembre de 2020, se consignó que la recusación presentada por el Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya en

²³ Folio 590 a 591 de la carpeta número tres.

²⁴ Folio 186 de la carpeta número uno.

²⁵ Folio 187 a 189 de la carpeta número uno.

²⁶ Folios 648 a 664 de la carpeta número cuatro.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

contra del Doctor Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y la Doctora Pamela María García Mendoza, tuvo sustento legal en el numeral 11° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, causal que se encuentra relacionada con: *"Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma"*, esto bajo el argumento de que había llegado a oídos del recusante, que los recusados manifestaron de manera previa y extra a la actuación administrativa, concepto sobre que había de suceder con los calendarios electorales a saber: el calendario de estudiantes, egresados, directivas y docentes ante el Consejo Superior.

Ahora bien, dentro del expediente obra Auto de fecha 16 de diciembre de 2020²⁷, proferido por la Procuraduría General de la Nación, bajo radicado No. IUS E-2020-591046, dentro del cual se estudiaron las recusaciones presentadas en contra del Doctor Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y la Doctora Pamela María García Mendoza, respecto de las cuales dicha instancia resaltó lo siguiente:

- 1) El Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya en calidad de recusante, no aportó medios de acreditación tendientes a demostrar la ocurrencia de la causal de impedimento²⁸, frente a la hipotética opinión previa sobre los calendarios electorales efectuada presuntamente por el señor Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y la señora Pamela María García Mendoza.
- 2) El Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya se limitó a indicar que la información sobre el aparente concepto previo de los recusados llegó a sus oídos, sin detallar la fuente o presentar pruebas que permitan inferir que los hechos denunciados en efecto ocurrieron.
- 3) Que la Procuraduría advirtió que centrar la motivación fáctica en los dichos de un testigo de oídas le resta objetividad y ecuanimidad a la recriminación, e impide la construcción sustentada y soportada de un esquema metodológico que permita el estudio minucioso de la recusación incoada.
- 4) Que conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional²⁹, el impedimento se considera fundado cuando cumple con las características de taxatividad y pertinencia, situación que no ocurre con la recusación incoada por el Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, en la medida que no se advierte el criterio de pertinencia, pues el recusante no acreditó que la opinión haya sido expuesta en escenarios diferentes al ejercicio de sus funciones (procedencia general), o que esta se haya emitido en cumplimiento del deber funcional del servidor pero por fuera del proceso en el que expone su impedimento "procedencia excepcional".

Que en virtud de los argumentos anteriormente expuestos la Procuraduría General de la Nación, no aceptó la recusación presentada en contra de los señores Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Pamela María García Mendoza.

Ahora bien, sea pertinente señalar que la apoderada Eliana Patricia Páez Romero, en representación de los investigados, con su escrito de descargos aportó sentencia de única

²⁷ Folios 795 a 807 de la carpeta número cinco.

²⁸ "Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración."

²⁹ El texto de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 señala que a manera de ejemplo se deben ver los autos mediante los cuales La Corte Constitucional decidió las solicitudes de impedimento presentadas: 47/05, 188A/05, 279/16, 22/17, 86A/18.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

instancia proferida por el Consejo de Estado bajo radicado No. 2021-00002 y No. 2021-00005³⁰ de fecha 23 de septiembre de 2021, dentro del proceso de nulidad electoral adelantando en contra del Rector Encargado José Rafael Sierra Lafaurie, en el cual se efectuó un estudio de las recusaciones incoadas por el Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya en contra de Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Pamela María García Mendoza, frente a las cuales en síntesis se indicó lo siguiente:

Consideró el Honorable Consejo de Estado, que si bien es cierto la recusación encajó en lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que las expresiones con las que fundamenta la causal el recusante, no contienen explicación alguna de los términos en que se rindió el concepto por los recusados, en ese orden de ideas advierte que para que este tipo de recusaciones puedan ser tramitadas, no pueden estar únicamente argumentadas solo en dichos o en afirmaciones genéricas, sino que debe explicarse los términos del concepto dado y soportarlo con las debidas pruebas, motivo por el cual, no podría entenderse suspendida una actuación administrativa solo con manifestaciones abstractas y genéricas.

Que, en ese orden de ideas, no basta con indicar que ha llegado a los oídos de las personas que los recusados han emitido concepto previo, o que las pruebas correspondientes se allegarán en su debido momento, puesto que, a juicio del alto tribunal, se debe explicar el contenido del concepto y justificar las razones por las cuales conllevaría un conflicto de intereses.

Así las cosas, advirtió el tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, que las recusaciones interpuestas en contra de Pamela María García Mendoza y Joaquín Fernando Manjarrés Murgas, *fue presentada en términos tan genéricos y sin mención de prueba alguna, que no cumple con los requisitos argumentativos y de prueba, de manera que no era necesario su trámite*³¹.

Respecto de la recusación interpuesta en contra de Carlos Darío Morón Cuello.

Dentro del acta del Consejo Superior Universitario de fecha 3 de noviembre de 2020, fue posible observar que la recusación presentada por el Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya en contra del Doctor Carlos Darío Morón Cuello, tuvo como sustento que este último fungió como rector de la Universidad de Santander – Sede Valledupar, lo que hacía que su participación como miembro del órgano de gobierno estuviera sujeta a intereses encontrados con la administración de la Universidad Popular del Cesar, toda vez que directa como indirectamente, estas instituciones prestan sus servicios de educación en el mismo municipio, lo que se traducía a juicio del recusante en un conflicto de intereses.

Dicho lo anterior, sea pertinente señalar que dentro del expediente obra Auto de fecha 26 de octubre de 2020³², proferido dentro del radicado No. IUS E-2020-290226 por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se resuelve la recusación presentada por el señor Álvaro Mendoza Montenegro en contra del consejero Carlos Darío Morón Cuello, la cual tiene sustento en que el recusado funge como miembro del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar y a la vez como rector de la Universidad de Santander – Sede Valledupar, lo que implicaría que las instituciones se encontrarían en competencia comercial por compartir ofertas académicas.

³⁰ Sentencia del 23 de septiembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado radicados 2021-00002 / 2021-00005 – Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

³¹ Texto en cursiva corresponde a transcripción literal de la sentencia obrante a folio 849 de la carpeta número cinco.

³² Folios 790 a 794 de la carpeta número cinco.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

Ahora bien, resulta pertinente extraer de la parte considerativa del citado Auto los siguientes apartes:

"(...) Es dable aseverar que una recusación se considera fundada si cumple con el axioma de la taxatividad, es decir, cuando se invoca una causal prevista en la ley, inadmitiéndose por regla general interpretaciones extensivas y/o analógicas, por el margen restrictivo de su ámbito de encuadramiento.

Al auscultar el único documento aportado al Despacho para decidir la procedencia de la recusación, se echa de menos la descripción detallada y pormenorizada de las circunstancias aparentemente configurativas de recusación, y por supuesto, la mención de la causal contentiva del evento impeditivo.

No se observa la suficiencia argumentativa requerida y los soportes probatorios necesario para declarar fundada la recusación.

Lo anterior significa y llanamente que lo relatado no encuadra en las temáticas consignadas en la ley constitutivas de impedimento y recusación, debiéndose enfatizar y reiterar que las causales son taxativas y con un margen de interpretación estricto.

Se insiste, las causales de recusación son únicamente aquellas establecidas en el ordenamiento jurídico, sin que sea permitido que el arbitrio del solicitante o de la autoridad disciplinaria las determine.

Como se arguyó, para acreditar el acaecimiento de un suceso constitutivo de recusación deben allegarse, además de las explicaciones de rigor, medios demostrativos conducentes, pertinentes y útiles que tengan la potencialidad suficiente para que se declare fundado.

Así las cosas, la recusación incoada en el presente asunto no está llamada a prosperar. (...)"

Que, en consecuencia, dentro del artículo primero de la parte resolutive del Auto de fecha 26 de octubre de 2020, proferido dentro del radicado No. IUS E-2020-290226³³ por la Procuraduría General de la Nación, se resolvió no aceptar la recusación instaurada por Álvaro Mendoza Montenegro contra Carlos Darío Morón Cuello.

De otro lado, en el expediente obra Auto de fecha 16 de diciembre de 2020³⁴ proferido por la Procuraduría General de la Nación, expedido dentro del expediente bajo radicado No. IUS E-2020-591046, mediante el cual se estudió la recusación presentada por el Doctor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya en contra del Doctor Carlos Darío Morón Cuello, respecto de la cual en su parte considerativa se indicó lo siguiente:

"(...) En lo que atañe a la recusación formulada contra el señor Carlos Morón Cuello, es imperioso resaltar que este Despacho examinó y decidió el mismo asunto en el radicado interno IUS E-2020-290226 del 26 de octubre de 2020, en el que se negó la recusación, al considerar que no se reunió el requisito de taxatividad. (...)"

³³ Folio 794 de la carpeta número cinco.

³⁴ Folio 803 de la carpeta número cinco.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

Que, en virtud de los argumentos expuestos, dentro de la parte considerativa del referido Auto, se consignó que, dado que la problemática planteada en la providencia de marras subsiste en el presente asunto, la recusación incoada en contra de Carlos Darío Morón Cuello no sería admitida, motivo por el cual, en dicha providencia se resolvió no aceptar la recusación instaurada por Raúl Adolfo Gutiérrez Maya en contra de Carlos Daría Morón Cuello.

Pronunciamiento del Despacho frente al presente cargo:

Sea pertinente señalar que el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite que deben surtir las recusaciones:

“Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.”

De otro lado, se advierte que conforme lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁵, las recusaciones presentadas contra integrantes de cuerpos colegiados están llamadas inicialmente a resolverse al interior del órgano de gobierno, no obstante, en el presente caso se evidenció que las recusaciones y el impedimento formulados recayeron contra cuatro miembros del Consejo Superior Universitario, lo que afectó el quorum para decidir sobre las mismas.

De igual modo, es posible observar que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, carece de un superior jerárquico, motivo por el cual, le compete a la Procuraduría General de la Nación, el estudio de las recusaciones interpuestas, por cuanto las mismas fueron formuladas contra miembros del cuerpo colegiado de una institución de educación superior.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de agosto de 2016 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2015-00054-00.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

Lo anterior tiene soporte en lo dispuesto en el Manual de Competencias de la Procuraduría General de la Nación – 2020, cuyo numeral once del acápite denominado función disciplinaria establece lo siguiente³⁶:

“(...) 11. Instruyen para la firma del Procurador General de la Nación los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan los impedimentos manifestados por los servidores públicos que desempeñen funciones a nivel nacional y carezcan de superior jerárquico, así como el alcalde mayor, el personero y contralor de Bogotá. Igualmente, conocerán de las recusaciones que contra ellos se formulen. (...)”

En ese orden de ideas, se advierte que la Procuraduría General de la Nación a través de Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, procedió a denegar las recusaciones interpuestas en contra de Pamela María García Mendoza y Joaquín Fernando Manjarrés Murgas, por cuanto las mismas no cumplieron con el criterio de pertinencia, pues no se acreditó la ocurrencia de la causal señalada en el numeral 11° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el recusante se limitó a indicar que el presunto concepto previo llegó a sus oídos, sin detallar quien le suministró dicha información ni aportar las pruebas que certificaran la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, relacionadas con los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación y el Consejo de Estado referidos con anterioridad, este Despacho encuentra que las recusaciones incoadas en contra de Pamela María García Mendoza y Joaquín Fernando Manjarrés Murgas no tuvieron la vocación de prosperar, en la medida que adolecían de los requisitos formales exigidos en la ley.

De hecho, a juicio del Consejo de Estado nunca se debieron tramitar las recusaciones interpuestas, tal como se indicó en la parte considerativa de la sentencia del 23 de septiembre de 2021 radicados 2021-00002 / 2021-00005, de la siguiente manera:

Ahora, si bien lo dicho en la recusación encaja en lo establecido en la causal antes mencionada, lo cierto es que esta Sala advierte que se usaron las expresiones “ha llegado a oídos de este servidor” y “concepto sobre que ha de suceder sobre los calendarios electorales a saber, el calendario de estudiantes, egresados, directivas y docentes ante el consejo superior” menciones que dejan ver que se trata de un dicho sin que contenga explicación de los términos en que se rindió el concepto por los recusados.

En este punto se precisa, que para que este tipo de recusaciones cumplan con la seriedad que se exige para que sean tramitadas, y para garantizar el derecho de defensa del recusado, no pueden estar argumentadas solo en dichos o en afirmaciones genéricas de haber escuchado que se rindió algún concepto, sino que debe explicarse los términos del concepto dado y mencionarse de manera concreta la prueba o pruebas del mismo, para que en el traslado el recusado se pueda defender exactamente de la que se le acusa, y se pueda estudiar y resolver de fondo. Así las cosas, la recusación requiere un señalamiento mínimo de los elementos probatorios, cae soporte el supuesto de hecho que se alega.

³⁶ Ver también artículo 7° del Decreto Ley 762 de 2000 citado en el Auto de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Procuraduría General de la Nación a folios 799 y 800 del cuaderno número cinco.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

Lo anterior, toda vez que no puede suspenderse una actuación administrativa, solo con manifestaciones abstractas y genéricas, que no tengan la seriedad respectiva para su trámite.

Así las cosas, como se dijo previamente, las recusaciones deben ser debidamente motivadas y justificadas no solo señalando las causales establecidas en la ley, sino que como tienen como finalidad separar a un servidor del ejercicio de su función, en ciertos casos requieren la mención concreta de la prueba.

En consecuencia, no basta con decir que ha llegado a los oídos de las personas que los recusados han emitido concepto previo, o que las pruebas correspondientes se allegarán en su debido momento, puesto que se reitera, debe explicarse el contenido del concepto y darse las razones por las cuales conllevaría un conflicto de intereses.

De manera que si bien en este caso, en el acta se puede ver que el señor Raúl Adolfo Gutiérrez Maya al ser indagado sobre las causales específicas y las pruebas de las recusaciones, indicó que las entregaría en el momento respectivo ante el procurador general, lo cierto es que esa manifestación no subsana el hecho de que la recusación fue indebidamente presentada, puesto que no se explicó el contenido de los conceptos supuestamente dados por los recusados y la relación con el proceso electoral para advertir en qué consistía el compromiso de la imparcialidad, así como tampoco se explicó en qué consistía la prueba que pretendía hacer llegar con posterioridad.

Ahora, si bien en ciertos casos puede no existir un concepto escrito que pueda ser aportado, si debe explicarse esta situación e indicarse el contenido de lo que se "escucho", así como precisarse las situaciones de tiempo, modo y lugar en el que se hizo, y por ejemplo solicitarse que se llame como testigos a las personas que estuvieron presentes o señalar una grabación, para que se ratifique lo dicho, carga argumentativa y probatoria mínima que permite el ejercicio del derecho de defensa, razón por la que podría ser tramitada.

Por lo anterior, para esta Sala la recusación fue presentada en términos tan genéricos y sin mención de prueba alguna, que no cumple con los requisitos argumentativos y de prueba y por tanto no era necesario su trámite.

Ahora bien, respecto de la recusación interpuesta en contra de Carlos Darío Morón Cuello valga señalar, que la Procuraduría General de la Nación manifestó mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que los argumentos esbozados en la recusación presentada por el Doctor Raúl Fernando Gutiérrez Maya, ya habían sido objeto de estudio y análisis dentro del asunto decidido bajo radicado interno IUS E-2020-290226 del 26 de octubre de 2020, en el que se negó la recusación al considerar que no se reunió el requisito de taxatividad, motivo por el cual, la misma no fue admitida.

Así las cosas, aclara este despacho que pese a que en un primer momento se advirtieron presuntas irregularidades que transgredían la normatividad legal y estatutaria, lo cierto es que con las decisiones del Consejo de Estado – Sección Quinta y el trámite de recusación adelantado por la Procuraduría General de la Nación, tal cual reposa probatoriamente en el

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

expediente, se considera que el presente cargo no está llamado a prosperar, motivo por el cual este Despacho ordenará su archivo.

SEGUNDO CARGO:

*“Que los señores **Pamela García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Carlos Darío Morón Cuello**, en calidad de miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, adelantaron el día 18 de noviembre de 2020 una convocatoria a una sesión que presuntamente se efectuó inobservando normas de rango legal, estatutarias y reglamentarias internas, denominada convocatoria consejo superior universitario extraordinario continuación convocatoria No. 019-2020, la cual no cumplía con lo dispuesto para ello en los artículos 25 y 32 del Acuerdo 009 del 31 de marzo de 2016, a través del cual adoptó el Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar.”*

El presente cargo se resume en que los miembros del Consejo Superior Universitario Pamela María García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Carlos Darío Morón Cuello, adelantaron el día 18 de noviembre de 2020 convocatoria a una sesión que presuntamente se efectuó inobservando normas estatutarias y reglamentarias internas, entre ellas los artículos 25 y 32 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Institución³⁷.

El artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar establece lo siguiente:

“Artículo 25. Sesiones ordinarias y extraordinarias. El Consejo Superior se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente del Consejo o el Rector la convoquen.

Las sesiones también podrán ser convocadas por cuatro (4) miembros del Consejo Superior”.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar establece lo siguiente:

“Artículo 32. Convocatorias. La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias se hará a través de la Secretaría del Consejo, mediante comunicación vía correo electrónico u otros medios, dirigida a las direcciones registradas por los consejeros para tales efectos. La convocatoria contendrá la agenda con las temáticas a tratar, el orden del día con sus respectivos soportes, la fecha, hora y sitio de la sesión.

Las citaciones para sesiones ordinarias deben hacerse con una anticipación no inferior a tres (3) días.”

En primer lugar, sea pertinente señalar que en el acta de la sesión virtual de fecha 3 de noviembre de 2020 quedó consignado que la misma se suspendió siendo las 11:20 A.M.

De otro lado, se advierte que tal como se evidenció en el orden del día de fecha 18 de noviembre de 2020, remitido mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 por parte de Sue Gnecco – Asistente del Despacho de la Gobernación del Cesar, la sesión

³⁷ Folio 5 a 13 de la Carpeta número uno.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

convocada para el día 19 de noviembre de 2020 corresponde a una continuación de la sesión del 3 de noviembre de 2020.

En efecto dentro de la parte considerativa del oficio de convocatoria de fecha 18 de noviembre de 2020 es posible observar lo siguiente:

“Nos permitimos convocar a sesión presencial del Consejo Superior Universitario con el fin de dar continuidad a los puntos suspendidos en sesión del día 03 de noviembre de 2020 y continuar con el orden del día aprobado para esa sesión”.

Así las cosas, este despacho se permite señalar que no se evidenció transgresión al artículo 25 del Reglamento Interno del Consejo Superior, por cuanto de la observancia del acta de la sesión de fecha 19 de noviembre de 2020, es posible advertir que dicha sesión se convocó como una continuación de la sesión del 3 de noviembre de 2020, más no como un llamado a la celebración de una nueva sesión ordinaria o extraordinaria del cuerpo colegiado, de manera que no le era exigible cumplir con los requisitos señalados en dicho cuerpo normativo.

De igual manera, no se advierte inobservancia a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento Interno del Consejo Superior, pues como se indicó, no se convocó a una sesión ordinaria ni extraordinaria sino a la continuación de una sesión que ya había sido previamente convocada, la cual conforme lo consignado en el acta de la sesión de fecha 19 de noviembre de 2020 se continuó en dicha jornada.

Pese a lo anterior se advierte que en el documento del orden del día de fecha 18 de noviembre de 2020 fue posible evidenciar lo siguiente:

- 1) El orden del día modificado en sesión de fecha 3 de noviembre de 2020 el cual representa una agenda con las temáticas a tratar en dicha jornada.
- 2) La fecha y hora de la continuación de la sesión.

Por otro lado, se advierte que el artículo 32 establece que las citaciones para sesiones ordinarias debían hacerse con una anticipación no inferior a tres (3) días, sin embargo, el Reglamento Interno no regula el término para citar la continuación de sesiones del Consejo Superior, motivo por el cual, no se generó una transgresión legal por parte de los investigados en el cargo que se ocupa.

Que en ese orden de ideas, en la medida que no se observa transgresión alguna de los artículos del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, no se evidencia violación alguna de los bienes jurídicamente tutelados por la Ley 1740 de 2014³⁸, en este caso el cumplimiento de los estatutos y reglamentos internos, la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad, el eficiente y correcto manejo e inversión de los recursos y rentas de la Institución, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este despacho que no existen méritos para continuar con el trámite sancionatorio respecto del presente cargo, motivo por el cual se ordenará su archivo.

TERCER CARGO:

*“Que los señores **Arnulfo Segundo Cotes Silva**, Representante del Sector Productivo Suplente; **Jesualdo Hernandez Mieles**, Representante de los Exrectores Suplente; y **Sergio José Barranco Nuñez**, delegado del Gobernador*

³⁸ Artículo tercero de la Ley 1740 de 2014. Objetivos de Inspección y Vigilancia.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

del Cesar, participaron y deliberaron de la sesión realizada el día 19 de noviembre de 2020, convocada y aperturada por los Consejeros titulares recusados en sesión ordinaria 019-2020 de fecha 3 de noviembre de 2020, sin que se hubiese decidido de fondo sobre las recusaciones en curso, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.”

El presente cargo se resume en que los señores Arnulfo Segundo Cotes Silva, Jesualdo Hernández Mieles y Sergio José Barranco Núñez, participaron y deliberaron de la sesión realizada el día 19 de noviembre de 2020, sin que se hubiese decidido de fondo sobre las recusaciones interpuestas en contra de Pamela María García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Carlos Darío Morón Cuello.

Al respecto, este despacho evidencia que en la continuación de la sesión de fecha 3 de noviembre de 2020, la cual fue llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2020, los señores Arnulfo Segundo Cotes Silva, Jesualdo Hernández Mieles y Sergio José Barranco Núñez, fueron posesionados ante el Consejo Superior Universitario de La Universidad Popular del Cesar, con ocasión a que los señores Pamela María García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Carlos Darío Morón Cuello se encontraban recusados.

Así las cosas, sea pertinente señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, en principio la actuación administrativa adelantada al interior del Consejo Superior debía suspenderse hasta tanto se decidieran las recusaciones, siendo improcedente la posesión de miembros suplentes para que tomaran decisiones en la continuación de la sesión, bajo el argumento que se debían reemplazar a los consejeros recusados.

No obstante, este Despacho advierte que, dado que las recusaciones interpuestas no fueron aceptadas por la Procuraduría General de la Nación, en la medida que no cumplían con los requisitos formales exigidos en la ley, no se puede atribuir conducta irregular alguna por parte de los miembros del Consejo Superior, al indicar entre otros lo siguiente³⁹:

En lo que atañe a la recusación formulada contra el señor Carlos Morón Cuello, es imperioso resaltar que este Despacho examinó y decidió el mismo asunto en el radicado interno IUS E-2020-290226 del 26 de octubre de 2020, en el que se negó la recusación, al considerar que no se reunió el requisito de taxatividad.

En la decisión en comento se enfatizó:

"(...) [S]e echa de menos la descripción detallada y pormenorizada de las circunstancias aparentemente configurativas de recusación, y por supuesto, la mención de la causal contentiva del evento impeditivo.

No se observa la suficiencia argumentativa requerida y los soportes probatorios necesarios para declarar fundada la recusación.

Lo anterior significa simple y llanamente que la relatado no encuadra en las temáticas consignadas en la ley constitutivas de impedimento y recusación,

³⁹ Auto No. IUS E-2020-591046 de fecha 16 de diciembre de 2020 expedido por la Procuraduría General de la Nacional.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

debiéndose enfatizar y reiterar que las causales son taxativas y con un margen de interpretación estricto.

Se insiste, las causales de recusación son únicamente aquellas establecidas en el ordenamiento jurídico, sin que sea permitido que el arbitrio del solicitante o de la autoridad disciplinaria las determine.

Como se arguyo, para acreditar el acaecimiento de un suceso constitutivo de recusación deben allegarse, además de las explicaciones de rigor, medios demostrativos conducentes, pertinentes y útiles que tengan la potencialidad suficiente para que se declare fundado.

Así las cosas, la recusación incoada en el presente asunto no está llamada a prosperar (...).

Como se observa, la misma problemática planteada en la providencia de marras subsiste en el presente asunto, motivo por el cual la recusación no será admitida.

En lo que concierne a la hipotética opinión previa manifestada por los integrantes del Consejo Superior de la Universidad Popular de Cesar Pamela García y Joaquín Manjarrés, el recusante no aportó medios de acreditación tendientes a demostrar la ocurrencia de la causal de impedimento.

Se limitó a aludir que la información del concepto previo de los miembros explicitados "les llegó a sus oídos", sin detallar la fuente o presentar una probanza de la cual se infiera que la situación denunciada en efecto acaeció.

Es apremiante aclarar que centrar la motivación fáctica en los dichos de un "testigo de oídas" le resta objetividad y ecuanimidad a la recriminación e impide la construcción sustentada y soportada de un esquema metodológico que permita el estudio minucioso de la recusación incoada.

En cuanto a la situación que se invoca (haber emitido opinión), cabe recordar que la Corte Constitucional ha precisado que el impedimento se considera fundado cuando cumple con dos características:

Taxatividad: se invoca una causal prevista en la ley, inadmitiéndose, por regla general, interpretaciones extensivas y/o analógicas, por el margen restrictivo de su ámbito de encuadramiento.

Pertinencia: se establece una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y la situación fáctica descrita en la norma que regula la causal de impedimento.

Es relevante puntualizar que el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 12 de mayo de 2015 con número de radicación 11001-03-28-000 2013-00011-00(A), especificó que:

"[L]a expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. (...) Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial (...)"

Al respecto, se observa que aun cuando este motivo aparece relacionado expresamente dentro de las causales impeditivas, no se aviene al criterio de pertinencia, dado que el recusante no pudo argumentar ni demostrar que la aparente opinión impartida por los destinatarios del instituto procesal plurimentado, constituye la base de separación del caso, en razón a que no se acreditó que fue expuesta en escenarios diferentes al ejercicio de funciones (procedencia general) o que se emitió en cumplimiento del deber funcional del servidor, pero por fuera del proceso en el que expone su impedimento (procedencia excepcional)".

En consecuencia, la recusación presentada no se aceptará.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las recusaciones no cumplían con los requisitos formales, que permitiesen conceder un debido proceso a las partes por pasiva frente al trámite de las mismas, esto es, ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya sea por tratarse de afirmaciones sin sustento probatorio como lo resaltó el Consejo de Estado, o por no cumplir los requisitos de taxatividad como lo sustentó la Procuraduría General de la Nación, las mismas en consecuencia se tendrían como no validas, sin que se les tuviese que dar trámite por no haber nacido al mundo jurídico.

Conforme lo anterior, la participación y deliberación de Arnulfo Segundo Cotes Silva, Jesualdo Hernández Mielles y Sergio José Barranco Núñez en la sesión del 19 de noviembre de 2020, sin que se hubiesen decidido de fondo las recusaciones interpuestas en sesión del 3 de noviembre de 2020, no puede atribuirse como conducta irregular, pues como se advirtió las recusaciones en contra de Pamela María García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Carlos Darío Morón Cuello no fueron admitidas y en consecuencia no se les dio trámite por parte de la Procuraduría General de la Nación, de manera que al desaparecer la obligación principal lo accesorio corre la misma suerte.

Que, en ese orden de ideas, considera este Despacho que no existen méritos para continuar con el trámite sancionatorio respecto del presente cargo, motivo por el cual se ordenará su archivo.

CUARTO CARGO:

*"Que por intermedio de la señora **Sue Gnecco de la Rosa** se remitió correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, a través del cual se comunicó a los miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar la convocatoria de la sesión que se llevaría a cabo el día 19 de noviembre de 2020, y que fuere adelantada por los señores **Pamela García Mendoza, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas y Carlos Darío Morón Cuello**, sin que en dicho correo se acompañaran los documentos necesarios para discutir el*

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

orden del día propuesto para dicha sesión, los cuales resultaban indispensables para el análisis por parte de los miembros de dicho cuerpo colegiado."

Que el presente cargo se resume en que se convocó mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, a la sesión del Consejo Superior Universitario de fecha 19 de noviembre de 2020, sin que dentro del mismo se adjuntaran los documentos necesarios para discutir el orden del día propuesto para dicha sesión.

Que conforme lo evidenciado en el acta del Consejo Superior Universitario de fecha 19 de noviembre de 2020, dicha sesión correspondía a una continuación de la sesión llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2020, respecto de la cual únicamente se modificó el orden del día en los puntos tres y cuatro, motivo por el cual, no había lugar a remitir documentación alguna que resultara necesaria para discutir el orden del día, pues la misma ya había sido remitida en la convocatoria a la sesión del 3 de noviembre de 2020. Prueba de lo anterior es el oficio de convocatoria de fecha 18 de noviembre de 2020, que fuere en su momento remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, a través de la cuenta de Sue Gnecco de la Rosa (Asistente Despacho del Gobernador de la Gobernación del Cesar), donde se puede evidenciar que el orden del día de la sesión convocada para el día 19 de noviembre de 2020, corresponde al mismo orden del día de la sesión suspendida de fecha 3 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el argumento previamente esbozado, fue adoptado y compartido por el Honorable Consejo de Estado dentro del Auto de fecha 25 de febrero de 2021⁴⁰, expedido dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00002, respecto del cual resulta pertinente transcribir el siguiente aparte:

"En cuanto a que no se enviaron los documentos que soportan las órdenes del día de la convocatoria, debe tenerse en cuenta que al revisarse el Acta 019 del 19 de noviembre de 2020, se observa que da continuidad a la sesión llevada a cabo el 3 de noviembre de ese año, por lo que tales documentos ya debían estar en poder de los miembros del consejo."

En vista de lo anterior, considera este despacho que el presente cargo no está llamado a prosperar y en consecuencia se ordenará su archivo.

Que, en mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar la presente investigación en contra de **PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA**, en calidad de delegada de la Gobernación del Cesar, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.784.343 de Valledupar – Cesar, **JOAQUÍN FERNANDO MANJARRÉS MURGAS**, en calidad de representante del Sector Productivo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.602.954, **CARLOS DARÍO MORÓN CUELLO**, en calidad de representante de los ex rectores, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.932 de Medellín – Antioquia, **ARNULFO SEGUNDO COTES SILVA**, en calidad de representante del sector productivo suplente, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.185.525 de Valledupar – Cesar, **JESUALDO HERNÁNDEZ MIELES**, en calidad de representante de los ex rectores suplente, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.101.410 de Chiriguaná – Cesar y **SERGIO JOSÉ BARRANCO NÚÑEZ**, en calidad de delegado de la Gobernación del Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar – Cesar.

⁴⁰ Folio 808 a 833 de la carpeta número cinco.

Por la cual se resuelve archivar la investigación administrativa iniciada contra la Universidad Popular del Cesar, miembros del Consejo Superior Universitario, Administradores, Directivos o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, iniciada mediante Resolución No. 022462 del 1 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación la presente resolución, a los señores Pamela María García Mendoza, en calidad de delegada de la Gobernación del Cesar, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.784.343 de Valledupar – Cesar, Joaquín Fernando Manjarrés Murgas, en calidad de representante del Sector Productivo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.602.954, Carlos Darío Morón Cuello, en calidad de representante de los ex rectores, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.298.932 de Medellín – Antioquia, Arnulfo Segundo Cotes Silva, en calidad de representante del sector productivo suplente, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.185.525 de Valledupar – Cesar y Jesualdo Hernández Mieles, en calidad de representante de los ex rectores suplente, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.101.410 de Chiriguaná – Cesar, y/o por intermedio de su apoderada la Doctora Eliana Patricia Páez Romero, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación la presente resolución, al señor Sergio José Barranco Núñez, en calidad de delegado de la Gobernación del Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.061 de Valledupar – Cesar, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente Resolución, comunicar a la Secretaría General de este Ministerio para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente Resolución, remitir copia del acto administrativo con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente Resolución al Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad Superior, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



AURORA VERGARA FIGUEROA.

Aprobó: Ana Carolina Quijano Valencia - Viceministra de Educación Superior en cargo
José Ignacio Morales Huetio - Director de Calidad de la Educación Superior.
Luis Fernando Salguero Ariza - Subdirector Técnico de la Subdirección de Inspección y Vigilancia en cargo. *AK*

Proyectó: Manuel Alejandro Ramírez Muñoz – Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia. *May*
Hernán Camilo Tochoy – Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia. *MT*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Citación para Notificación personal.
30 de marzo de 2023
2023-EE-074932
Bogotá, D.C.

Señor(a)
Eliana Patricia Páez Romero
Apoderado

Respetado Señor (a)

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le solicito que comparezca ante esta Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, a fin de notificarse personalmente del contenido de Resolución 005077 DE 30 MAR 2023.

La notificación personal del acto administrativo podrá efectuarla de lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 5:00 pm y el viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm.

En caso de no poder dirigirse a las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional, solicitamos que autorice la notificación electrónica del mismo, al correo electrónico NotificacionelectronicaDec491@mineduccion.gov.co con asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 005077 DE 30 MAR 2023, adjuntando el formato anexo, debidamente diligenciado.

En caso de no presentarse en la fecha señalada, se procederá a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Finalmente, recordamos que estamos en una etapa de Distanciamiento individual Responsable, si usted tiene la posibilidad de recibir su notificación vía electrónica, por favor diligencie el formato anteriormente mencionado y la notificación de su acto administrativo será enviada a su correo, sin necesidad de su desplazamiento hasta el Ministerio de Educación Nacional.

Reiteramos, el horario de atención para el proceso de notificación personal se efectuara lunes a jueves en el horario de 8:00 am a 5:00 pm y el viernes en el horario de 7:00 am a 4:00 pm.

Cordial saludo,

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Natalia Gomez Cruz)



Acta de Notificación por Aviso.
12 de abril de 2023
2023-EE-083685
Bogotá, D.C.

Señor(a)
Eliana Patricia Páez Romero
Apoderado

PROCESO: Resolución 005077 DE 30 MAR 2023.
NOMBRE DEL DESTINATARIO: Eliana Patricia Páez Romero.
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá el 12 de abril de 2023, remito al Señor (a): Eliana Patricia Páez Romero, copia de Resolución 005077 DE 30 MAR 2023 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

En la copia íntegra del acto administrativo, usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineduccion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 005077 DE 30 MAR 2023 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

DORA INES OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaría General
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Natalia Gomez Cruz)

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 8709 470	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9		Método: Concesión de Correo		
	ENVÍO CERTIFICADO NACIONAL		✓		
	Centro Operativo: UAC CENTRO	Fecha Pre-Admisión: 12/04/2023 13:16:09		RA419732808CO	
	Orden de servicio: 16047457				
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MIN DE EDUCACION - BOGOTA		Causal Devoluciones:			
Dirección: CLL 43 NO. 57-14 PRIMER PISO NIT/C.C/T.J:899899001		<input type="checkbox"/> RE Rehusado		<input type="checkbox"/> N1 Cerrado	
Referencia: 2023-EE-083685		<input type="checkbox"/> NE No existe		<input type="checkbox"/> N2 No contactado	
Teléfono: 2222800 Ext 4401- Código Postal: 11132100		<input type="checkbox"/> NS No reside		<input type="checkbox"/> FA Fallecido	
Ciudad: BOGOTA D.C.		<input type="checkbox"/> NR No reclamado		<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	
Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594		<input type="checkbox"/> DE Desconocido		<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección errada					
Nombre/ Razón Social: SEÑORA -ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
Código Postal: 200001309 Código Operativo: 8709470		C.C. Tel. Hora:			
Peso Físico (grs): 200		Fecha de entrega: 12/04/2023			
Peso Volumétrico (grs): 200		M. Barroso			
Peso Facturado (grs): 200		C.C. 77.092.809			
Valor Declarado: \$0		Gastos de entrega: 200			
Valor Flete: \$8.400		4 ABR 2023			
Costo de manejo: \$0		117 ABR 2023			
Valor Total: \$8.400 COP		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 594			
Diccionario Contenedor: SOBRE BLANCO		11115948709470RA419732808CO			
Observaciones del cliente: 5460		Principal Registra D.C. Colombia Bogotá 7564954155 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 8200 / tel contacto 050 4722000			
Código Operativo: 8709470		El usuario declara constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servir al leste 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos, ir a 472.com.co			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.